

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio – 265

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00091-00  
Demandante: MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 3  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de trámite No. 76 de fecha 18 de febrero de 2021, se reprogramó la fecha y hora de la audiencia de pruebas y se fijó el 17 de marzo de 2021 a la 1:30 pm para continuar de forma virtual con la misma, sin embargo, la misma no se llevó a cabo por que la suscrita padecía una fuerte migraña.

Previo a realizar la reprogramación de la audiencia de pruebas, el despacho habrá de pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

PRUEBA PERICIAL:

En la anterior audiencia de pruebas se ofició a la Universidad CES de Medellín para la práctica de la prueba pericial.

La Universidad CES a través del Centro de Estudios en Derecho y Salud, informó al despacho que los gastos que requiere la institución para la práctica de la prueba pericial y la asistencia a la audiencia de pruebas, ascienden a la suma de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante informó al despacho que no cuenta con los recursos necesarios para pagar los honorarios solicitados por la Universidad CES, por lo que solicita tener como perito al Dr. XAVIER EDMUNDO ABAD HERRERA, quien considera que reúne las calidades exigidas por la normatividad vigente para rendir el dictamen pericial necesario y que presenta una tarifa que se ajusta, para lo cual aporta manual tarifario en valoración del daño corporal, medicina del trabajo o medicina laboral.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 201 del 8 de marzo de 2021, se aceptó una renuncia de poder presentada por la abogada LUISA CAROLINA LANDAZURI MONTAÑO y frente a esta decisión; la parte

demandante presentó recurso de reposición el 10 de marzo de 2021, por no haberse pronunciado frente a la petición de designación de perito.

Señala la parte demandante que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que demanda el trámite del proceso, en particular los gastos u honorarios que se causen para la práctica del dictamen pericial.

Sin embargo, indica que el Dr. Abad Herrera presenta una tarifa que está en capacidad de sufragar según el manual tarifario en valoración del daño corporal, el cual anexa.

Hace referencia a la figura del amparo de pobreza en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.

Solicita se acceda al pedimento por la situación expuesta y por la necesidad y conducencia de la prueba y se reponga el auto No. 201 del 8 de marzo de 2021, porque el despacho no se pronunció al respecto, y porque el médico XAVIER EDMUNDO ABAD HERRERA informó que se encuentra sancionado por el Tribunal de Ética, por lo que solicita se re direcciona la prueba pericial ante el Dr. JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente al recurso interpuesto el Juzgado considera que como quiera que fue un error involuntario no pronunciarse de la petición de adición del dictamen pericial, la misma ha de resolverse como adición de la providencia No. 201 del 8 de marzo de 2021 y no como recurso, toda vez que no hay decisión de fondo frente a la solicitud de tener como perito al Dr. Méndez Amaya y la adición del peritaje.

Ello teniendo en cuenta que el escrito fue presentado en los términos del artículo 318 del CGP, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Revisado el expediente, se tiene que al momento de solicitar el decreto de la prueba pericial la parte demandante indicó como objeto de la prueba lo siguiente:

- Establecer el o los diagnósticos de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS y los medicamentos que le fueron formulados para cada diagnóstico.
- Si la paciente fue intervenida quirúrgicamente y si es afirmativo, qué cirugía le fue practicada.
- El tratamiento que se brindó a la paciente en la ESE NORTE 3.
- Según el diagnóstico de la paciente, si no se hubiese practicado la cirugía oportunamente, qué tipo de consecuencias graves hubiese traído para la paciente.
- Determinar si en el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER se le ordenaron exámenes o ayudas médicas hasta descartar el diagnóstico de la enfermedad que padecía la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS.
- Cuál es el tratamiento que se debe brindar a un paciente que ingresa con los síntomas de MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS y se cumplieron con las previsiones de la lex artis para el caso de la paciente.
- Las causas y consecuencias que produce el suministro el medicamento antiespasmódico (metil bromuro de hioscina) y antipiréticos (dipirona).
- Establecer las consecuencias de no realizar el segundo examen ordenado por el médico inicial.

Con las indicaciones anteriores mediante auto interlocutorio No. 779 proferido en audiencia inicial, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante y se requirió a la Universidad CES de Medellín.

Sin embargo, al momento de solicitar el amparo de pobreza y redireccionar la prueba pericial al Dr. JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA, Médico y Cirujano, especialista en medicina del trabajo laboral y valoración del daño corporal, se indicó además como objeto de la prueba la explicación de los hallazgos clínicos de la señora MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS y de hacer la lectura de la historia clínica, exponer sobre los deberes médicos de cuidados y la oportunidad de tratamientos, procedimientos y en la prestación del servicio de salud que se le debe brindar a los pacientes así como el cuestionario solicitado en la demanda.

En la solicitud objeto de conocimiento, se hace alusión a un escrito donde se manifiesta la inconformidad por dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por cuanto no se determinó la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, no fue registrada, dictaminada ni comunicada, sin embargo, dicho escrito no guarda relación con la prueba pericial de la audiencia inicial.

El artículo 226 inciso 6 del CGP prevé que el dictamen pericial debe contener las declaraciones e informaciones que desarrolla los ocho numerales, y la parte final del numeral 3 expresamente señala: “Deberán

anexarse los documentos idóneos que lo habiliten para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística".

Así, la parte demandante presenta escrito donde menciona el perfil profesional del perito descrito como Médico y Cirujano, egresado en 2007 de la Universidad Tecnológica de Pereira, Especialista en Medicina del Trabajo y Laboral, egresado en 2009 de la Universidad CES, Especialista en Valoración del Daño Corporal, egresado en 2020 de la Universidad CES. y Certificador de Discapacidad inscrito en el Tercer reporte del Directorio Nacional de Certificadores del Ministerio de Salud y Protección Social.

Adicionalmente, pone de presente la experiencia laboral del perito y experiencia como docente y su relación con la elaboración de dictámenes periciales, menciona que ha realizado los mismos que incluyen, calificación de origen, fecha de estructuración, calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Para el despacho, no se acredita la idoneidad del perito para rendir el informe pericial, pues si bien la parte demandante informó al despacho la experiencia del perito y su trayectoria en la elaboración de informes periciales, vale recordar que el objeto de la prueba no pretende la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante, sino que consiste en establecer a través de la misma, el tratamiento brindado a la paciente, si se cumplieron o no con las previsiones de la lex artis según su diagnóstico y el análisis de su historia clínica, pues es una paciente que, para diciembre de 2013, ingresó con dolor abdominal, dolor en epigastrio y se estableció diagnóstico de apendicitis, sugiriendo plan de valoración por cirugía general, lo cual no se relaciona con la profesión o especialidad del perito que pretende la demandante sea nombrado para la práctica de la prueba decretada, por lo que a juicio del despacho no se cumple con el requisito de idoneidad del perito para atender el presente caso y se desvía del objeto de la prueba decretada en la audiencia inicial.

Como segunda medida es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a la prueba dentro del proceso contencioso administrativo. Para tales efectos señaló en el artículo 212 del CPACA las oportunidades probatorias aplicables, señalando en los pertinente lo siguiente:

*"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código (...)*

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la*

*misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada."*

Dispone la norma en comento la limitación en cuanto al momento en que deben aportarse y solicitarse las pruebas al indicar que deberá serlo en la oportunidad legal específica.

Para el caso en concreto tenemos que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador, cuales fueron la demanda, contestación y adición a la misma tuvieron la oportunidad de solicitar o adicionar las pruebas que consideraron necesarias para respaldar su posición dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y desarrolladas por el despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de mayo de 2019.

Así las cosas, es preciso señalar que el asunto a resolver consiste en determinar si resulta procedente o no ordenar por el Despacho la adición a la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Para tales efectos se tiene que uno de los principios que rige la actividad probatoria en el proceso lo es el de igualdad, que persigue un equilibrio en el mismo a fin de que los sujetos procesales tengan similares oportunidades para pedir y obtener que se practiquen las pruebas y contradecir las mismas, más aún frente al conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados por aquellos a fin de que no se conozcan de forma tardía elementos fundamentales para las mismas, que podrían generar versiones parcializadas de lo ocurrido. Dicho principio es desarrollado en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de las normas antes citadas (artículos 180 y 212) que señalan las etapas en las cuales las partes pueden desarrollar su actividad probatoria.

Por lo tanto, la complementación de la prueba que se pretende obtener, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó ya se agotaron las etapas probatorias señaladas en la ley para dichos fines, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud de adición al objeto de peritaje según documento número 51 del expediente electrónico. Así como la solicitud que el médico especialista en medicina laboral realice el dictamen pericial tal como se decreto en la audiencia de pruebas, se itera por cuanto no resulta idóneo según el objeto de la prueba decretada.

Ahora en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza el mismo ha de ser negado, dado que evidentemente se observa que la parte actora tiene capacidad de pago pues así se deduce de las manifestaciones de la actora en que indica que le es factible acceder a la tarifa del médico especialista

en medicina laboral que van de 1 a 3 salarios mínimos. Y en ese sentido de ideas al Juzgado entiende que esta por fuera de su capacidad de pago sufragar los honorarios establecidos por el CES.

No obstante para el Juzgado resulta de cardinal importancia la prueba pericial solicitada para resolver la cuestión, por tanto se oficiará al Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, a fin de que designe perito idóneo para realizar la experticia en los términos decretados en la audiencia inicial, advirtiéndole el deber que tiene la Universidad pública de colaboración con la administración del justicia según la misión y la visión del Alma Mater y lo consagrada en el Acuerdo 024 de 1993 artículo 6, como también el deber de los servidores públicos de colaborar con la administración de justicia dispuesto en el artículo, ello sin perjuicio del pago del dictamen requerido a la Universidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Negar la adición de la prueba solicitada por la demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar la solicitud que el dictamen pericial en la forma que se decretó en la audiencia inicial sea absuelto por el médico especialista en medicina laboral JUAN DAVID MÉNDEZ AMAYA.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de amparo de pobreza, por las consideraciones que preceden.

CUARTO.- Oficiar al doctor EDGAR PARRA Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad del Cauca, a fin de que designe perito idóneo para realizar la experticia en los términos decretados en la audiencia inicial, advirtiéndole el deber que tiene la Universidad pública de colaboración con la administración del justicia según la misión y la visión del Alma Mater y lo consagrada en el Acuerdo 024 de 1993 artículo 6, como también el deber de los servidores públicos de colaborar con la administración de justicia dispuesto en el artículo, ello sin perjuicio del pago del dictamen. Para ello por secretaria se anexará únicamente el objeto de la prueba decretada en audiencia inicial y la historia clínica que reposa en el expediente.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00091-00  
Demandante: MAUREN KARINE ALVAREZ ROJAS Y OTROS  
Demandado: ESE NORTE 3  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO.- La fecha de la continuación de la audiencia se fijará cuando se cuente con el perito idóneo para la realización del dictamen.

Parte demandante: [maurenalvarez@hotmail.com](mailto:maurenalvarez@hotmail.com)

ESE NORTE 3: [esenorte3cauca@hotmail.com](mailto:esenorte3cauca@hotmail.com) [dielcor@hotmail.com](mailto:dielcor@hotmail.com)

LA PREVISORA S.A.: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
**Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.**  
**Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, siete (7) de abril de 2021

Auto T.- 155

EXPEDIENTE NO. 190013333006201600322000  
DEMANDANTE DELMIRA HUILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONTROL:

Mediante providencia del 9 de septiembre de 2020, se requirió a la JEP-SALAS JUSTICIA-SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURIDICAS-SUBSALA TERCERA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mencionado auto, se sirvieran allegar con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho, lo siguiente:

- Un informe detallado sobre el conocimiento del sometimiento del SLP ERLIS ORTIZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.091.657.419, bajo el radicado de solicitud N° 20181510120 y radicado ORFEO N° 2019331160400026E.
- Copia íntegra de todo del expediente bajo el radicado de solicitud N° 20181510120 y radicado ORFEO N° 2019331160400026E.

El auto I-675 del 9 septiembre de 2020, fue notificado a la JEP-SALAS JUSTICIA-SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURIDICAS-SUBSALA TERCERA, en la misma fecha a través del correo electrónico [info@jep.gov.co](mailto:info@jep.gov.co).

Posteriormente, el 12 de enero de 2021, se reenvió el oficio a través del cual se notificó la providencia en descripción, al correo electrónico en mención y al Email: [juan.luna@jep.gov.co](mailto:juan.luna@jep.gov.co).

Una vez revisado el plenario, se evidencia que la JEP-SALAS JUSTICIA-SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURIDICAS-SUBSALA TERCERA, no ha atendido el requerimiento efectuado a través de la providencia del 9 de septiembre de 2020, situación por la cual se la requerirá por segunda vez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue lo solicitado en el auto en descripción. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

Por lo expuesto, se dispone:

EXPEDIENTE NO. 190013333006201600322000  
DEMANDANTE DELMIRA HUILA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA  
CONTROL:

PRIMERO.- Requerir por segunda vez a la JEP-SALAS JUSTICIA-SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURIDICAS-SUBSALA TERCERA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mencionado auto, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia y a través del correo electrónico del despacho [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo siguiente:

- Un informe detallado sobre el conocimiento del sometimiento del SLP ERLIS ORTIZ MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 1.091.657.419, bajo el radicado de solicitud N° 20181510120 y radicado ORFEO N° 2019331160400026E.
- Copia íntegra de todo del expediente bajo el radicado de solicitud N° 20181510120 y radicado ORFEO N° 2019331160400026E.

So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SEGUNDO.- Notifíquesele la presente providencia a la JEP-SALAS JUSTICIA-SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURIDICAS-SUBSALA TERCERA, a través de los siguientes correos electrónicos: [info@jep.gov.co](mailto:info@jep.gov.co) - [juan.luna@jep.gov.co](mailto:juan.luna@jep.gov.co) - [lidia.patino@jep.gov.co](mailto:lidia.patino@jep.gov.co).

TERCERO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las partes. A la parte actora, a través del correo electrónico [saulperezmolina@hotmail.com](mailto:saulperezmolina@hotmail.com) y a la parte accionada al correo [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez, 

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio. N - 264**

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 - 00

Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y  
OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE  
PUERTO TEJADA.

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por los señores: SIMEON MARTINEZ HURTADO, CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL, DARLY JOHANA APONZA MINA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ISAAC MARTINEZ APONZA, JENIFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL Y ELVIA CELIDES RAMOS MARTINEZ. presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra LA NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA; con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables por los hechos ocurridos el 2 de julio de 2018, causándole la muerte al señor ALDAIR MARTINEZ CARVAJAL.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 16 - 17); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 1), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.7), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.2-7), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls1-17), se razona la cuantía (fl.16), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 17), poder a folio (fl 1-4)

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, teniendo en cuenta los siguientes razonamientos.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento dispuso:

*“ Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

Se tiene que para el día 16 de marzo del año 2020, data en que se suspendió el termino de caducidad, había transcurrido un año, ocho meses y 14 días. Por lo tanto, hacía falta 112 días para completar el término de caducidad.

El conteo de los 112 días se reanudó el día 1 de julio de 2020, la conciliación prejudicial se presentó el día 9 de octubre de 2020, cuando habían transcurrido 100 días de los 112. La constancia de fracaso conciliatorio se entregó el día 11 de diciembre de 2020 y debido a que aún faltaban 12 días para el vencimiento del término de caducidad, es dable concluir que cuando se presentó la demanda el día 16 de diciembre de 2020 (5 días después de entrega de la constancia), no había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. – Admitir la demanda presentada por SIMEON MARTINEZ HURTADO, CLAUDIA XIMENA CARVAJAL RAMOS quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JOHAN ESTEBAN MARTINEZ CARVAJAL, DARLY JOHANA APONZA MINA quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad ISAAC MARTINEZ APONZA, JENIFER LORENA MARTINEZ CARVAJAL Y ELVIA CELIDES RAMOS MARTINEZ en contra LA NACION – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA,, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA  
medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO. Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado DIUEGO LUIS CORDOBA identificada con cédula de ciudadanía No 16.749.931 de Cali valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.677 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica [dielcor@hotmail.com](mailto:dielcor@hotmail.com) y/o [diego.cordoba@usc.edu.co](mailto:diego.cordoba@usc.edu.co) aportada por el apoderado de la parte accionante.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

L.C.M/p

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006-2020 – 00197 – 00  
Demandante: SIMEON MARTINEZ HURTADO Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y EL MUNICIPIO DE PUERTO  
TEJADA.  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA